W/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 752 – 2011 LIMA

Lima, dos de agosto de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la encausada Victoria Medina Tenorio, contra la sentencia de fojas seiscientos sesenta y nueve, del veintinueve de diciembre del dos mil diez, que la condenó por delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en perjuicio del Estado a quince años de pena privativa de libertaa, ciento ochenta días multa a razón del veinticinco por ciento de su haber diario a favor del tesoro público, inhabilitación conforme al inciso uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal. así como fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la encausada Victoria Medina Tenorio én su recurso formalizado de fojas seiscientos ochenta y cinco, solicita su absolución; que, al respecto, sostiene no es válida la sindicación formulada por su coprocesada Lourdes Bernardina Ore Bautista, pues su primigenia declaración no observó las garantías de su defensa técnica, tanto más si en su declaración plenarial denunció los vicios que acaecieron en esa ocasión sosteniendo que fue obligada a sindicarla; que tanto la recurrente como Lourdes Bernardina Oré Bautista de forma coincidente han sindicado a Moisés Berastein Elguera como el propietario de la droga que se les halló en su poder; que se transgredió la prohibición de la reforma en peor del encausado pues el Fiscal Superior en su acusación escrita solicitó para ella diez años de pena privativa de la libertad, siendo indebido el posterior incremento que en este extremo formuló en su requisitoria oral, contraviniendo de esa forma el Acuerdo Plenario de Trujillo del año



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 752 – 2011 LIMA

- 2 -

dos mil cuatro, Tema dos, sobre el cumplimiento del artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y nueve, aproximadamente a las catorce horas del diecinueve de enero de dos mil nueve, a la altura del paradero Unamarca, kilómetro catorce y medio de la Panamericana Sur (sentido norte-sur) San Juan de Miraflores, la' encausada Victoria Medina Tenorio conjuntamente con la Sentenciada Lourdes Bernardina Oré Bautista -quien a fojas seiscientos cuatro se acogió a la conclusión anticipada-, en circunstancias que se disponían a abordar un vehículo interprovincial con destino al sur del país, fue intervenida por personal de la Policía Nacional del Perú de la Dirección Antidrogas - DIRANDRO, estando presente el representante del Ministerio Público, que la primera se identificó con el nombre falso dé Sonia Quispe Campos, mientras la segunda, al registro personal, se le encontró al interior de un maletín azul que portaba, siete paquetes conteniendo pasta básica de cocaína húmeda con carbonato con un peso bruto de doce punto doscientos quince kilogramos -ver dictamen preliminar de análisis químico de fojas sesenta y seis-. Tercero: Que los agravios expuestos por la encausada Victoria Medina Tenorio no son válidos porque la corrección de su condena emerge de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal que se le atribuye en el delito determinado contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, por lo que Çlidamente se revirtió la inicial presunción de inocencia que le amparaba; que los elementos probatorios que demuestran que la encausada promovió el tráfico de drogas tóxicas, es la fiabilidad que otorga la sindicación que formuló en su contra su coencausada

ومنتشب المستوات

W.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 752 – 2011 LIMA

- 3 -

Lourdes Bernardina Oré Bautista en su primigenia declaración -ver fojas treinta y cinco- que esa afirmación observa coherencia narrativa y contiene una sólida imputación exponiendo de forma espontánea las incidencias que se suscitaron antes, durante y después de estos hechos y vincula a la encausada Medina Tenorio como propietaria de la sustancia ilícita que fue encontrada en su poder; que es válido asimilar su contenido como veraz en tanto que en las diligencias preliminares se respetaron las garantías de imparcialidad y objetividad en la investigación, en atención a la garantía que ofreció la presencia del representante del Ministerio Público, y en las posteriores, al estar sujeto a la tensión por el principio de contradicción, no perdió su solidez, sobretodo si en esta imputación no se han acreditado ni advertido intenciones ocultas de venganza y odio que hubiesen hecho suponer que se trata de declaraciones falsas y deliberadas a fin de generar un perjuicio a la encausada Medina Tenorio -que esta conclusión es conteste con los criterios jurisprudenciales desarrollados en la Ejecutoria Vinculante del recurso de nulidad signado con el número tres mil cuarenta y cuatro dos mil cuatro, referido a la "valoración de las declaraciones realizadas en la instrucción, situación que se extiende a las declaraciones en sede policial"-; que la posterior variación en la narración de los hechos que en sede policial y sumarial hace esta encausada -ver fojas veintiuno y cuatrocientos veintinueveno es legítima porque lo expuesto no respeta una línea de coherencia y solidez narrativa frente al contexto histórico de los hechos probados, revelando sólo una forma natural pero indebida de pretender excluirse de la responsabilidad penal que le corresponde, pues es un hecho cierto que la encausada Medina Tenorio pretendió ocultar su vinculación con su coencausada Oré Bautista y con los propios hechos al punto que ofreció una identificación distinta a la real -ver acta de

7

w

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 752 – 2011 LIMA

- 4 -

registro personal de fojas cuarenta y uno- no obstante entre ambas existían suficientes lazos de confianza al punto que la encausada Medina Tenorio dio morada en su domicilio a su coencausada Oré Bautista -ver acta de registro domiciliario de fojas cuarenta y tres- de donde ambas salieron con dirección a la ciudad de lca. Cuarto: Que estos componentes probatorios revelan congruencia incriminatoria y resultan idóneos, los laue en su conjunto trasuntan una mayor verosimilitud y fidelidad en la imputación formulada contra la encausada Medina Tenorio, y afirman la tesis acusatoria; que esta conclusión cómodamente supera el examen de certeza que se precisa en los fundamentos nueve y once del Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco, esto es: "que la declaración del coimputado: a) desde la perspectiva subjetiva, que no sea turbia o espuria, teniendo cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad, b) desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias, aún de carácter periférico que consolide su contenido incriminador, y c) debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido al debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada"; que por tanto queda determinada la conducta delictiva de la encausada en la que concurren los elementos objetivos y subjetivos del delito contra la Salud Pública - promoción al tráfico ilícito de drogas, quien con plena voluntad participó activamente en los actos de tráfico. Quinto: Que la pena impuesta a la encausada respeta la pena básica del delito de trafico ilícito de drogas -previsto en

2

My

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 752 – 2011 LIMA

- 5 -

el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal-, la magnitud de su culpabilidad por el injusto cometido y la función preventiva especial de la pena -circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acotado Código, respectivamente-, sobre todo si ella no confesó su proceder ilícito, y además porque presenta un supuesto de habitualidad -sin ser considerado una circunstancia agravante àvalificada- por haber participado en un hecho anterior similar conforme se aprecia de fojas cuatrocientos ochenta y nueve a quinientos seis-; QUE además no se transgredió el principio de no arbitrariedad o reforma en peor de la sanción penal en tanto la solicitud del Fiscal Superior respecto a la propuesta de incremento de pena de la inicialmente señalada en su escrito de Acusación Fiscal -de fojas trescientos sesenta y nyleve-se realizó en el plenario en el que se respetó el derecho de defensa de la recurrente y estuvo sujeto al contradictorio; que ésta sanción observa correspondencia los principios de con proporcionalidad razonabilidad iurídica de las sanciones У contemplados en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del indicado Código. Que, de otro lado, se debe integrar la recurrida en cuanto al periodo de la pena de inhabilitación impuesta a la encausada, por lo se debe proceder conforme al penúltimo párrafo del artículo doseientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas seiscientos sesenta y nueve, del veintinueve de diciembre del dos mil diez, que condenó a Victoria Medina Tenorio, por delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en perjuicio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa

70/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 752 – 2011 LIMA

- 6 -

a razón del veinticinco por ciento de su haber diario a favor del tesoro público, inhabilitación conforme al inciso uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal, así como fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; INTEGRARON el extremo de la sentencia que impone pena de inhabilitación señalando el periodo del mismo en un año; y los devolvieron.-

nodo

S.S.

LECAROS CÓRNEJO

PRADO SALDARRÍAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

HP/bfī

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA